TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Num. de Registro: 1.573/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Antonio Manuel Ruiz Carmona y don Salvador Rosa Rueda.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, sobre delito de robo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Antonio Manuel Ruíz Carmona y don Salvador Rosa Rueda.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 16 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Milagros Pastor Fernández en representación de don Antonio Manuel Ruíz Carmona y don Salvador Rosa Rueda ha formalizado demanda de amparo constitucional contra las sentencias, de 16 de abril de 1993, de la Audiencia Provincial de Málaga y, de 6 de junio de 1992, del Juzgado de lo Penal núm. 2.

Los demandantes, que habían resultado condenados como autores de un delito continuado de robo con fuerza en las

—Papel de Oficio— UNE A-4

cosas a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas, alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), basándose en que la Audiencia Provincial no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria, en el que reclamaban su absolución.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, por providencia de 23 de febrero de 1993, la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante la oportunidad de realizar alegaciones sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones ha estimado procedente la suspensión en lo que se refiere a las penas de privación de libertad, así como las accesorias impuestas a los recurrentes por el perjuicio irreparable que pudiera derivarse de su ejecución.

4. La representación de los recurrentes, mediante escrito fechado el 5 de marzo, se ha dirigido a este Tribunal para comunicar que el Juzgado de lo Penal, por Auto de 6 de septiembre de 1993, ha otorgado el beneficio de la remisión de la condena a los solicitantes de amparo, hallándose en el momento actual suspendida la ejecución de la pena.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a

—Papel de Oficio— UNE A-4

instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990). Este criterio general no se ve alterado por la circunstancia de que el órgano judicial haya acordado la suspensión de la pena, ex art. 92 C.P., dado que la suspensión que provoca el amparo constitucional tiene un alcance distinto del que deriva de la concesión del beneficio de la remisión condicional de la condena.

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984).

En cambio, la suspensión provisional no procede con respecto a la indemnización y costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, cuya ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, dictada en procedimiento abreviado núm. 43/92, de 6

—Papel de Oficio— UNE A-4

de junio de 1992 y, asimismo, de la Audiencia Provincial de Málaga dictada en el rollo de apelación 188/93, de 16 de abril de 1993, en lo relativo a la pena privativa de libertad accesoria de suspensión impuesta al recurrente o de la facultad de obtenerlo. En cambio, no se suspende la ejecución en lo relativo a la indemnización y a las costas fijadas por las resoluciones impugnadas.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4